



RESOLUCION EXENTA N° 113/2016

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Subestación Eléctrica Faenas Pangué”, consistente en la instalación de un nuevo transformador de 3 MVA.

CONCEPCION, 09 MAR. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
3. La carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 29 de enero de 2016, presentada por el señor Pedro Matthei Salvo, representante legal de Transmisora Pangué SPA, donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto “Subestación Eléctrica Faenas Pangué”, consistente en la instalación de un nuevo transformador de 3 MVA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de Transmisora Pangué SPA a realizar modificaciones a su proyecto Subestación Eléctrica Faenas Pangué, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Subestación Eléctrica Faenas Pangué”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, mediante la carta referida en el vistos N°3 de esta Resolución, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Subestación Eléctrica Faenas Pangué”, los cuales se detallan a continuación.

Transmisora Pangué SPA proyecta realizar la instalación de un transformador de 3 MVA en la Subestación Eléctrica (S/E) Faenas Pangué. La actual S/E Faenas Pangué se encuentra ubicada en la comuna de Alto Biobío, Provincia y Región del Biobío.

La Subestación Faenas Pangué es de propiedad de Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), la que celebró un contrato de arriendo con Transmisora Pangué SPA de fecha 28 de Diciembre de 2015. En este contrato se establece el arriendo de un terreno de 1.192 m², ubicado al interior del actual recinto de la Subestación Faenas Pangué, con el fin de que ésta última instale un transformador de 3 MVA.

i. Descripción de Actual S/E Faenas Pangué

La S/E Faenas Pangué se encuentra ubicada a 100 km al oriente de la ciudad de Los Angeles, en la Comuna de Alto Biobío en la Provincia y Región del Biobío. La Tabla N°1 muestra las coordenadas de la ubicación del terreno donde se instalará el nuevo transformador en la S/E Faenas Pangué, dentro de la cual se realizarán las obras del presente Proyecto.

N°	Coordenadas UTM DATUM WGS84, Huso 19.	
	Norte (m)	Este (m)
VI	5.801.399	270.153
V2	5.801.383	270.164
V3	5.801.349	270.115
V4	5.801.362	270.103

La actual subestación Faenas Pangué ocupa un área aproximada de 2.074 m², con un perímetro amurallado de 190 m aproximadamente. Al interior de la subestación se encuentra un arranque de la línea 66 kV Duqueco-Pangué, al cual se encuentra conectado un transformador de 5 MVA de relación 66/13,2 kV. De la barra de 13,2 kV se encuentra conectado un transformador de 2 MVA de relación 13,2/23 kV, al cual se conecta el alimentador en 23 kV Alto Biobío. Este último alimentador es de propiedad de la Cooperativa COELCHA y sirve para alimentar consumos regulados de parte de la Comuna de Alto Biobío.

De la misma barra anterior, sale un alimentador en 13,2 kV que alimenta el pueblo de Ralco, cuya distribución corresponde a FRONTEL.

Complementariamente, de la barra de 13,2 kV citada anteriormente, se conectan los servicios auxiliares de la Central Pangué, que alimenta los servicios de caverna de máquina, equipamiento de la presa, vertedero, entre otros.

En Anexo N°3 de la presentación individualizada en el Vistos N°3 de esta Resolución, se adjunta el plano eléctrico de la actual S/E Pangué y su modificación.

A continuación se detallan las instalaciones y los equipos eléctricos principales existentes en la S/E Pangué:

- 1 Transformador de 5 MVA, 13,2/66 kV
- 1 Transformador de 2 MVA, 13,2/23 kV
- 1 Desconectador 66 kV
- 1 Transformador de SS/AA , 13,2/04 kV
- 1 Interruptor Transformador 5 MVA, 13,2 kV
- 1 barra 15 kV Caverna de Máquinas

- 1 barra 15 kV Presa
- 2 transformadores de 1,6 MVA de 13,2/0,38 kV
- 4 interruptores 13,2 kV
- 10 desconectores en 13,2 kV
- Fundaciones de 3 m x 2 m, aproximadamente
- Tableros
- Foso recolector de aceite
- Cerco perimetral

ii. Descripción de obras asociadas a la instalación de transformador de 3 MVA, principales obras y acciones para cada una de las etapas (construcción, operación y cierre).

La instalación del transformador de 3 MVA en la actual S/E Faenas Pangue consiste en la conexión de un transformador de 3 MVA, manteniendo la relación 66/13,2 kV, a la llegada de la línea 66 kV Duqueco-Pangue, con su respectivo interruptor de 66 kV y juego de desconectores.

El terreno que ocupará el nuevo transformador se encuentra despejado y, en su totalidad, al interior del recinto de la actual SE Pangue.

La instalación del transformador de poder se realizará con sus correspondientes equipos de protección y control, y tiene como objetivo evacuar hacia el Sistema Interconectado Central, por medio de la línea existente de 66 kV Duqueco-Pangue, la energía proveniente de uno o más proyectos de generación en la zona, tipificados según el D.S. 244 publicado el 17 de enero de 2006 como Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD), los que deberán contar con calificación ambiental favorable y no forman de este acto administrativo.

A continuación, se describen las obras necesarias para la implementación de este nuevo transformador.

- Etapas de Construcción

La instalación de un nuevo transformador de 3 MVA implica una ampliación de la actual barra de 66 kV de la S/E Faenas Pangue para habilitar el patio de 66 kV, al cual se conectará el transformador. La baja tensión (13,2 kV) de este nuevo transformador (3 MVA 66/13,2 kV) se conectará de manera subterránea a la nueva barra MT (13,2 kV).

Los trabajos se realizarán, íntegramente, al interior de la de la superficie de la actual S/E Faenas Pangue, lo que corresponde a un área ya intervenida.

Entre las obras civiles a realizar se tiene: a) Instalación de Faenas para 12 trabajadores, según se describe más abajo, b) Movimientos de Tierra de 100 m³ aproximadamente, c) Fundación de 5 m x 4 m aproximadamente, para montar transformador, d) Estructuras, e) Canalizaciones Eléctricas Subterráneas, y f) Terminaciones del Terreno. Mientras que entre las obras eléctricas a realizar se tiene: a) Montaje de Equipos Primarios, b) Conexiones Aéreas, c) Servicios Auxiliares CA y CC, d) Malla de tierra y alumbrado y e) Tendido y Conexión de Cables de Control.

Cabe mencionar, que el foso recolector de aceite existente será utilizado para el nuevo transformador mediante una canaleta que los unirá, por lo cual no es necesario realizar modificaciones a este sistema de recolección de aceites.

Será necesario realizar trabajos menores de movimiento de tierra, con el fin de nivelar la superficie en donde se construirá la fundación para los equipos, como también para la instalación del cableado subterráneo. Se estima que el movimiento de tierra a remover para los trabajos será aproximadamente de 100 m³ equivalente al volumen requerido para la fundación. La tierra removida será utilizada para relleno dentro de la misma subestación. Una

At

vez nivelado el terreno y construida la fundación, se procederá con los trabajos de montaje del nuevo transformador y equipos eléctricos asociados, así como la conexión de éstos.

La etapa de construcción tendrá una duración de uno a cinco meses, dependiendo de las condiciones climáticas. La mano de obra requerida será de aproximadamente 12 personas, quienes serán movilizados diariamente en mini-bus o camioneta desde la ciudad de Los Angeles o de poblados de comunas vecinas. Se habilitará una instalación de faenas al interior del área de la S/E Faenas Pangué que contará con baños químicos, en número y condiciones conforme a lo dispuesto en el D.S. 594/00 del Ministerio de Salud, de manera de proveer a los trabajadores de servicios higiénicos suficientes para su uso particular. El agua potable para el consumo de los trabajadores será provista en bidones sellados por una empresa certificada para dicha actividad.

A continuación, se detallan los equipos eléctricos asociados al nuevo transformador:

- Transformador de poder 3 MVA 13,2 / 66
- Interruptor AT 66
- Interruptor BT 13.2
- Transformador de corriente 66
- Transformador de corriente 13.2
- Transformador de potencial 66/V3 / 0,115 /V3
- Transformador de potencial 13,2 / V3 / 0,115/V3
- Desconectador tripolar AT 66
- Desconectador monopolar BT 13.2
- Pararrayos AT 66
- Pararrayos BT 13.2
- Transformador SSAA con desconectador fusible AT y 13,2 / 0,38
- TGBT

Adicionalmente, también se consideran aisladores, conductores, ferretería, tableros de distribución, armarios de control y protección, cables de control, materiales malla de tierra y alumbrado, y una caseta de control de 15 m² aproximadamente. Este equipamiento corresponde al que se utiliza comúnmente en proyectos similares en el país.

En la Figura N° 4 de la presentación individualizada en el Vistos N°3 de esta Resolución se presenta un esquema simplificado sobre la S/E existente e instalación del nuevo transformador de 3 MVA.

- Etapa de Operación

La actividad principal, en la fase de operación, consiste en supervisar el funcionamiento del transformador y realizar mantenimiento cuando se requiera.

La operación del nuevo transformador de 3 MVA no requerirá de la contratación de mano de obra adicional a la que actualmente opera la S/E Faenas Pangué. Para las actividades de inspección y mantenimiento tampoco será necesaria la contratación de personal adicional, ya que estas labores serán asumidas por el personal que actualmente realiza dichas labores en la S/E Faenas Pangué.

Para la etapa de operación se utilizarán las instalaciones de servicios higiénicos de la actual subestación.

4. Que, el inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de

AA

Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°5 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que la modificación al proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto al literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, correspondiente a este caso, la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

6.1 En efecto, el artículo 10, letra b) de la Ley N°19.300, señala que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental las Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones, el artículo 3, letra b), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala expresamente que:

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

De acuerdo al Artículo 330, numeral 23) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, una línea de transporte es: "Línea eléctrica que opera en una tensión superior a 23.000 Volts". Por su parte, el numeral 82) del mismo Artículo indica: "Sistema de transmisión: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, en un nivel de tensión nominal superior a 23 kV, entendiendo como tensión nominal de la subestación, la tensión de transporte." Es decir, el nivel de transporte es aquel que tiene una tensión superior a 23 kV.

Por su parte, el que "tenga por objeto mantener la tensión a nivel de transporte" implica que el propósito de la instalación es que la tensión no cambie su estado de transporte, es decir que el voltaje sea superior a los 23 kV.

Es decir, que para tener una subestación de las definidas en el Artículo 3 del Reglamento y en el Artículo 10 de la Ley N°19.300, se deben cumplir las siguientes dos condiciones:

1. Estar relacionada a una o más líneas de energía cuya tensión sea superior a 23 kV; y tener como propósito que la tensión sea superior a los 23 kV.
2. Que tenga por objeto mantener la tensión a nivel de transporte.

Ninguna de estas condiciones se cumple en el caso de la instalación de un nuevo transformador 66/13,2 kV, ya que su propósito es variar la tensión desde transporte (66 kV) hasta una tensión de distribución (13,2 kV). Es decir, no cumple con estos criterios por lo que no le es aplicable el artículo 3, letra b), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6.2 Tampoco este proyecto se enmarca en la tipología indicada en el literal p) del art. 3° del Reglamento del SEIA, puesto que el área donde se emplazará el proyecto no se encuentra dentro de un área colocada bajo protección oficial.

Por lo anterior, dadas las características de las modificaciones propuestas, éstas no corresponden a un proyecto de los listados en el artículo 3° del RSEIA.

6.3 Respecto al literal g.3. del artículo 2° del RSEIA, es posible indicar que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Al respecto se puede concluir que la suma de las actividades del Proyecto original y la modificación propuesta no es susceptible de generar nuevos impactos ambientales adversos no modificando sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

La instalación de un transformador de 3 MVA en la Subestación Eléctrica (S/E) Faenas Pangué se ejecutará sobre un área ya intervenida por el proyecto original, dentro del mismo recinto de la actual Subestación Faenas Pangué, área evaluada ambientalmente.

No se considera la extracción o el uso de recursos naturales, como agua y suelo. Tampoco se generarán emisiones, descargas o residuos que modifiquen sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

AA

La modificación no involucra nuevas áreas a intervenir fuera del predio o del área de inserción del proyecto, ni considera un incremento en insumos o materias primas que reporten un aumento en utilización de recursos naturales.

7. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular en el sentido del cambio de la caldera N°4 y la incorporación de un sistema control de emisiones (sistema Venturi Scrubber) no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
8. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto de las modificaciones al proyecto “Subestación Eléctrica Faenas Pangué”, consistentes en la instalación de un nuevo transformador de 3MVA, presentadas por el señor Pedro Matthei Salvo, representante legal de Transmisora Pangué SPA, según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar ninguna Resolución relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Matthei Salvo representante legal de Transmisora Pangué SPA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE


Nemesio Rivas Martínez
 Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
 Región del Biobío

ARR/CUN/2un

Distribución:

- Sr. Pedro Matthei Salvo representante legal de Transmisora Pangué SPA
- Miembros de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de Alto Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío.